

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-97/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo INE/CG53/2015, de tres de febrero de dos mil quince, que aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano, respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato”.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

a) El siete de octubre de dos mil catorce, inició formalmente el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

b) En esa fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo INE/CG203/2014 por el cual determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarían como de Precampañas en el señalado Proceso Electoral 2014-2015.

c) El mencionado Consejo General, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil catorce, aprobó el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo CG/043/2014.

d) El cinco de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió los acuerdos CG/053/2014 y CG/054/2014 mediante los cuales estableció los topes de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos; así como los topes de gastos durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, por parte de los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular, respectivamente, en el aludido proceso electoral.

e) El veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el

Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano, respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al citado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato.

II. Acto Impugnado. El tres de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG53/2015, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato.

III. Escrito de recurso de revisión de procedimiento especial sancionador. El veintisiete de febrero del año en curso, Gabino Carbajo Zúñiga, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó en la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva, escrito de “medio de impugnación de revisión” en contra de la determinación anterior.

IV. Remisión y recepción del juicio de inconformidad. El nueve de marzo siguiente, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Sala Superior, mediante oficio INE/SCG/236/2015, el expediente

INE-ATG/76/2015-04/2014, formado con motivo del medio de impugnación señalado, en el que entre otras constancias se agregan la demanda e informe circunstanciado.

V. Turno. Mediante proveído de nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REP-97/2015**, con motivo del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el medio de impugnación para tramitar la demanda presentada por Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo INE/CG53/2015, de tres de febrero de dos mil quince, que aprobó la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano, respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al

Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato”, tomando en consideración la real intención del promovente.

En principio se debe decir, que el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Tribunal Electoral es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, del propio ordenamiento superior.

A su vez, conforme al artículo 4, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Sala Superior emitir los acuerdos que impliquen modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

Lo anterior implica, que es facultad exclusiva del Pleno de este órgano jurisdiccional, otorgada constitucional y legalmente, definir la vía correcta por la que se debe conocer un asunto en concreto, si se carece de certeza sobre el trámite y sustanciación a dar al escrito mediante el que éste se promueve.

Por tal razón, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, sobre el curso que se debe dar al escrito en análisis, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque la resolución que al respecto se emita, definirá el medio de impugnación por el que en su caso este órgano jurisdiccional se abocará al conocimiento de la promoción presentada por el interesado, o en su defecto, el trámite que

ésta debe seguir, determinación que obliga a una resolución plenaria.

La conclusión anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹"**

SEGUNDO. Competencia formal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que se promueve para controvertir una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional, y por ende, para determinar el trámite y resolución que se debe dar a dicho medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 447 a 449

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no es el medio procedente para controvertir el acuerdo INE/CG53/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato.

De conformidad con el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el señalado medio de impugnación puede presentarse para impugnar:

- a) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) Las medidas cautelares que dicte el Instituto Nacional Electoral a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) El acuerdo de desechamiento a una denuncia que emita ese Instituto.

Del análisis de la demanda presentada por Gabino Carbajo Zúñiga, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se advierte

que impugna el acuerdo INE/CG53/2015 y de dicho escrito se desprende lo siguiente:

En concepto del promovente, el acto impugnado causa perjuicio a su representado, al confirmar el Dictamen de la Comisión de Fiscalización del propio instituto, relativo a los gastos de precampaña en Guanajuato, toda vez que le impone una sanción por violar el artículo 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, al haber omitido impedir la publicación de una nota periodística del grupo Noticias del Bajío S.A. de C.V. al considerarla un acto de precampaña resultante de la aportación en especie prohibida por dicho precepto legal.

De lo anterior se advierte que como el actor controvierte la citada resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su impugnación en la vía intentada debe declararse improcedente como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis para dar curso a este medio de impugnación.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17 constitucional, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho.

Tal criterio quedó plasmado en la jurisprudencia **01/97**², de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En este sentido la demanda que originó la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, se debe conocer y resolver como **recurso de apelación**.

En efecto, de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral federal, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas en la materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que apliquen sanciones a los partidos políticos, en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del presente expediente, para que sea tramitado y resuelto como **recurso de apelación**, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a

² Publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del partido inconforme de controvertir la resolución de la autoridad electoral señalada como responsable.

En consecuencia, se debe remitir el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos como recurso de apelación a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo considerado y fundado, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo

anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO